



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00239-00

Revisada la actuación hasta esta instancia, procede el Despacho a decretar pruebas dentro de estas diligencias y señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 409 inc.1 del C. General del Proceso, pues aquí se ha planteado un desacuerdo con el dictamen pericial allegado por la parte demandante; de manera que, lo procedente en este trámite especial es acudir a las disposiciones que regulen situaciones semejantes (art. 12 del CGP), aspecto sobre el cual la doctrina ha mencionado:

“Si en el traslado de la demanda el demandado alega pacto de indivisión vigente, el juez tiene que abrir el espacio para el debate, lo que implica correr traslado al actor para que pronuncie y celebrar audiencia.

Como la ley no tiene previsto el traslado de las excepciones en el proceso divisorio, parece que lo acertado es seguir la pauta del procedimiento verbal, pues no debe olvidarse que los vacíos del código deben llenarse con las disposiciones que regulan hipótesis semejantes (CGP, art. 12). Por consiguiente, el juez debería ordenar el traslado de las excepciones al demandante (CGP, art. 370), y luego sí convocar audiencia para practicar pruebas y decidir (CGP, art. 409-1).

Lo mismo debe hacer el juez si el demandado plantea alguna otra excepción. y si lo que hace **es expresar su desacuerdo con el dictamen pericial y aportar otro o pedir la citación del perito para interrogarlo, no es necesario correr traslado al demandante, sino programar de inmediato la audiencia** (CGP, art. 409-1)”¹ (negrilla fuera de texto).

Al respecto, la norma procedimental civil se establece que las pruebas deben ser solicitadas y/o aportadas dentro de los términos y oportunidades correspondientes (Art. 173 del C.G.P.); la parte demandante puede aportar o pedir pruebas con la presentación de la demanda (Art. 82 Ibid.), el demandado en la contestación (Art. 96 Ibid.), además, el demandante puede pedir las cuando descurre el traslado de las excepciones de mérito que haya presentado su contraparte (Art. 370 Ibid.).

Adicionalmente para su decreto se tendrán en cuenta la conducencia, pertinencia y utilidad en relación con el objeto del pleito, pues conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento. Primera Edición, agosto de 2016. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 468.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para que asistan a la audiencia de que trata el art. 409 inc.1 del C. General del Proceso, para lo cual se **FIJA** la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M) DEL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024**, con el fin de llevar **audiencia en la que se resolverá sobre la contradicción del dictamen pericial de avalúo aportado con la demanda y se practicarán adicionalmente las pruebas decretadas en el presente auto.**

El despacho de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 2213 del 2022, hará uso de la **VIRTUALIDAD**, a través de la plataforma de reuniones autorizadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se les previene a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5º del CGP; 372 numeral 2º inciso 2º CGP, sin necesidad que el Despacho remita notificaciones o comunicaciones sobre la fecha de la misma, como quiera que la Litis se encuentra debidamente integrada.

Igualmente se **ADVIERTE** que, **los testigos y peritos deberán comparecer por intermedio de la parte que solicita como prueba.**

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren pertinentes, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTAL:**

Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda:

- Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula No. 357-15830
- Copia de la Escritura pública 502 del 27 de mayo de 2014
- Certificado de sana posesión emitido por la JAC, vereda el Limonal de fecha 26 de enero del 2019.
- Factura Predial 2121001090, 2022001407, con avalúo catastral actualizado.
- Oficio No. 20204300121511 de la Agencia Nacional De Tierras.
- Resolución 102 del 23 de diciembre de 2020 expedido por la Secretaria General y de Gobierno con funciones.
- Registro Civil de Defunción del comunero ARBEY DIAZ MURILLO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

La parte actora solicita ordene el interrogatorio de parte, de los señores **RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ DE GOMEZ, TEODORA DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CRUZ, JHON JAIRO DIAZ IBAGON, PAOLA DIAZ MURILLO, YADI YANED DIAZ IBAGON y MICHEL DIAZ IBAGON**, sin argumentar la necesidad, utilidad y pertinencia de esta prueba frente a los hechos que alega.

No obstante, teniendo en cuenta que el debate de la presente litis no es solo la existencia de la comunidad sino de las mejoras reclamadas, este despacho procederá a **DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE de las personas aquí relacionada, solo para probar los hechos relacionados con las mejoras.**

- **TESTIMONIAL:**

Se **DENIEGA** la prueba testimonial solicitada respecto de **YOLANDA AYALA GUZMAN y SANDRA JULIETH CARTAGENA**, como quiera que el demandante no enuncio concretamente los hechos que pretendía probar con la recepción de cada uno de los testimonios tal como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

Se tiene por agregado el dictamen pericial aportado junto con la demanda, suscrito por **OSCAR FERNANDO GALINDO. El perito será escuchado en audiencia.**

- **OFICIO:**

Solicita la parte actora oficiar a la EPS Salud Total para que aporte la historia clínica actual del demandado RAFAEL DIAZ CRUZ.

El despacho **DENIEGA** esta solicitud, por cuanto no se enuncia lo que pretende demostrar con la misma y lo que aporta al esclarecimiento de los hechos, por lo que considera este despacho que la misma es superflua, por cuanto no tiene razón de ser y sobra dentro del acervo probatorio para el objeto de la litis.

Adicionalmente, el señor RAFAEL DIAZ CRUZ, compareció al proceso a través de apoderado judicial y quien se encuentra notificado por conducta concluyente.

Así mismo, la parte actora en el escrito de traslado de las excepciones solicita se les ordene a los demandados RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ Y TEODORA DIAZ CRUZ, realizar el levantamiento topográfico o se ordene de oficio realizar el levantamiento topográfico a costo de todos los propietarios del predio LA PALMIRA.

Sobre esta prueba se decidirá en el acápite de pruebas decretadas de oficio por el despacho.

DE LA PARTE DEMANDADA JOHN JAIRO DIAZ IBAGON, FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y MARIA DORIS DIAZ CRUZ

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Los aquí demandados en su escrito de contestación solicitaron como prueba el interrogatorio de parte de los señores **FEDERICO DIAZ CRUZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, TEODORA DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ y MARIA ASCENCION DIAZ DE GOMEZ**, sin argumentar la necesidad, utilidad y pertinencia de esta prueba o su finalidad.

De la lectura del escrito allegado dentro del término de traslado, los demandados JOHN JAIRO DIAZ IBAGON, FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y MARIA DORIS DIAZ CRUZ, **no presentan oposición alguna ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda** y si bien su allanamiento fue decretado como ineficaz en auto de fecha 18 de enero del 2024, no se encuentra sustento para acceder a tal petición, por lo que este despacho **DENIEGA el decreto y practica de esta prueba.**

**DE LA PARTE DEMANDADA RAFAEL DIAZ CRUZ, TEODORA DIAZ CRUZ,
HERMINIA DIAZ CRUZ y MARIA ASCENCION DIAZ DE GOMEZ**

• **DOCUMENTAL:**

Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda:

- Copia del acta de la audiencia que se celebró el día 12 de abril de 2019, ante la Inspección de Policía Municipal de Suarez Tolima.
- Copia del acta de la audiencia que se celebró el día 18 de septiembre de 2018, ante la Inspección de Policía Municipal de Suarez Tolima.
- Copia de documento expedido por la Inspección De Policía de Suarez Tolima de fecha 6 de febrero de 2019.
- Copia de la certificación expedida por el secretario de la Oficina De Planeación, Obras Publicas Y Desarrollo Agropecuario de Suarez Tolima de fecha 2 de julio de 2019 junto con el oficio remisorio No. 108.
- Copia del acta inspección realizada por el Inspector de Policía de fecha 23 de agosto del 2019.

Se requiere a la parte demandada para que aporte nuevamente este documento, por cuanto el allegado no se puede leer con facilidad.

• **DICTAMEN PERICIAL:**

Se tiene por agregado el dictamen pericial aportado junto con la demanda, suscrito por **MILCIADES AGUIRRE VÁSQUEZ. El perito será escuchado en audiencia.**

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte de los señores **FEDERICO DIAZ CRUZ**, solo tendiente a probar los hechos de la contestación de la demanda, tendientes a la siembra de los limones que hoy reclama, para que se le reconozcan y paguen como mejoras, tal como se limita en el acápite de pruebas del escrito de contestación.

• **TESTIMONIAL:**

Decrétese los siguientes testimonios:

- 1. ROSALBINA RAMIREZ DE PRADA**
- 2. HERNANDO CASTRO AVILES**
- 3. RAFAEL IBAGÓN**

Se advierte a las partes, que en el momento de la recepción del testimonio estos se podrán limitar, cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (Artículo 212 del Código General del Proceso), **limitándose este únicamente a las mejoras reclamadas.**

Igualmente se advierte que, los testigos deberán comparecer por intermedio de la parte que solicita como prueba.

DE PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS ARVEY DIAZ MURILLO (Q.E.P.D.), JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO Y MICHEL DIAZ IBAGON

El curador de la parte demandada, solicito a practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Adicionalmente, **solicito decretar de oficio la prueba de dictamen pericial** realizado por un topógrafo y evaluador que se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior, con la finalidad de que verifique y compare los avalúos aportados dentro del proceso y de su propio concepto.

Sobre esta prueba se decidirá en el acápite de pruebas decretadas de oficio por el despacho.

DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétese los interrogatorios de parte de la parte demandante y demandada, los cuales serán absueltos dentro de la misma audiencia.

- **PERITAJE**

Se ordena escuchar en declaración a los señores **OSCAR FERNANDO GALINDO Y MILCIADES AGUIRRE VÁSQUEZ**, peritos, para que se sirva deponer sobre los hechos facticos y jurídicos planteados en sus dictámenes periciales.

En consecuencia, se **CONVOCAN** a la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias por la inasistencia en la fecha y hora antes señaladas, dispuestas en el artículo 228 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 372 ibídem.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

El despacho en uso de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 230 ibídem, por considerarlo de vital importancia para la verificación de los hechos, decreta de oficio la práctica del dictamen pericial, para lo cual se designa al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ**, quien deberá comparecer en un termino no mayor a **cinco (05) días**, a tomar posesión del cargo de perito, en donde se le recepcionará el juramento de rigor y se le indicara la labor a cargo.

Por secretaria líbrese la comunicación por el medio más expedito y en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P. Advirtiéndosele que el nombramiento es de obligatoria aceptación; de no hacerlo, se le releva y se le aplicara las sanciones que determina la Ley (Art. 49 y 50 C.G.P.).

El Perito designado deberá rendir su dictamen, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, el cual versará sobre:

a). Identificación, linderos y extensión del predio objeto de litis, elaborando el respectivo plano topográfico.

b). Determinará si el predio relacionado en la demanda coincide exactamente con el que ha constatado.

c). Señalara las mejoras existentes en el predio, lugar donde se encuentran, estado de conservación, antigüedad, estado fitosanitario, construcciones, vías de acceso, estado de conservación actual, etc.

Igualmente se advierte a las partes que, de acuerdo con el artículo 233 del Código General del Proceso “...***Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra...***”.

Sobre las expensas y honorarios que genere la práctica de esta prueba el despacho conforme lo establecido en el artículo 230 del estatuto procesal, **FIJA COMO GASTOS PROVISIONALES** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes y estarán a cargo de la **PARTE DEMANDANTE, FEDERICO DIAZ CRUZ** y de los **DEMANDADOS RAFAEL DIAZ CRUZ, TEODORA DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ y MARIA ASCENCION DIAZ DE GOMEZ, en partes iguales**, por considerar este despacho que es una prueba necesaria dado a que en los dictámenes periciales aportados, no allegaron el respectivo plano del predio y son entre estas partes la que se presenta el debate probatorio sobre las mejoras que se alegan y la extensión del terrero, conforme el escrito de demanda y su contestación.

Del dictamen aportado se dará el trámite establecido en el artículo 231 Ibidem y se cita al perito para ser escuchado en audiencia.

TERCERO: Por secretaria y por medio electrónico, envíese a los sujetos procesales (Demandante y Demandados), y los peritos, el Link de conexión a la reunión, previamente a la hora señalada.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en el home page de la rama judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

² Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso, Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca09e329eaae59fe0639e4f5a8d75e5e93e2cbe0f2cc53b82b18239f3568381**

Documento generado en 29/02/2024 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>